



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180042200
DEMANDANTE	LIGIA NOVOA AREVALO, ANDRES HUMBERTO RINCON NOVOA, CIELO ROCIO RINCON NOVOA, MARIA DEL CARMEN RINCON NOVOA, ANA MERCEDES RINCON NOVOA, MARIA JINETH RIVERA RINCON, DIEGO FERNANDO RIVERA RINCON, JUAN DAVID RIVERA RINCON
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LIGIA NOVOA AREVALO, ANDRES HUMBERTO RINCON NOVOA, CIELO ROCIO RINCON NOVOA, MARIA DEL CARMEN RINCON NOVOA, ANA MERCEDES RINCON NOVOA, MARIA JINETH RIVERA RINCON, DIEGO FERNANDO RIVERA RINCON, JUAN DAVID RIVERA RINCON contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“1. **RESPONSABILIDAD.** Que se declare que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño por alteración a las condiciones de existencia y daño por vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos) ocasionados a los demandantes, derivados de los hechos ocurridos en la finca Puerto Yamu, Vereda Lejanías del municipio de Mapiripán, donde fuera desaparecido el señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**, posteriormente muerto de forma violenta por tropas del ejército el día 28 de enero de 2008.

Como consecuencia de la anterior declaración, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, deberá indemnizar a los demandantes en los siguientes términos:

2. PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO MORAL. Reconocer y pagar por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos, a cada uno de los DEMANDANTES conforme el siguiente cuadro:

No.	DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	NIVEL	%	SMLMV
1	LIGIA NOVOA AREVALO	Madre de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	1	100	300
2	ANDRES HUMBERTO RINCÓN NOVOA	Hermano de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	2	50	150
3	CIELO ROCIO RINCÓN NOVOA	Hermana de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	2	50	150
4	MARIA DEL CARMEN RINCÓN NOVOA	Hermana de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	2	50	150
5	ANA MERCEDES RINCÓN NOVOA	Hermana de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	2	50	150

6	MARIA JINETH RIVERA RINCÓN	Sobrino de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	3	35	105
7	DIEGO HUMBERTO RIVERA RINCÓN	Sobrino de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	3	35	105
8	JUAN DAVID RIVERA RINCÓN	Sobrino de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA	3	35	105
				TOTAL	1215

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la sentencia.

3. PERJUICIO INMATERIAL - VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS. Reconocer y pagar a los demandantes por concepto de violación a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, lo siguiente:

No.	VICTIMAS	SMLMV
1	LIGIA NOVOA AREVALO	100
2	ANDRES HUMBERTO RINCON NOVOA	100
3	CIELO ROCIO RINCÓN NOVOA	100
4	MARIA DEL CARMEN RINCON NOVOA	100
5	ANA MERCEDES RINCON NOVOA	100
6	MARÍA JINETH RIVERA RINCÓN	100
7	DIEGO HUMBERTO RIVERA RINCÓN	100
8	JUAN DAVID RIVERA RINCÓN	100
TOTAL		800

La liquidación del perjuicio inmaterial por violación de derechos constitucional y convencionalmente amparados se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

4. PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Reconocer y pagar por concepto de daño por alteración a las condiciones de existencia, lo indicado en el siguiente cuadro:

No.	VICTIMAS	SMLMV
1	LIGIA NOVOA AREVALO	100
2	ANDRES HUMBERTO RINCON NOVOA	100
3	CIELO ROCIO RINCON NOVOA	100
4	MARIA DEL CARMEN RINCON NOVOA	100
5	ANA MERCEDES RINCON NOVOA	100
6	MARIA JINETH RIVERA RINCON	100
7	DIEGO HUMBERTO RIVERA RINCON	100
8	JUAN DAVID RIVERA RINCON	100
TOTAL		800

La liquidación del perjuicio inmaterial por daño a la vida de relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

5. PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE. Reconocer y pagar a favor de la señora **LIGIA NOVOA AREVALO**, madre de la víctima directa, por concepto de lucro cesante, dado que la víctima aportaba a la manutención y cuidado, la siguiente suma:

- Lucro Cesante - Indemnización Debida: CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.419.739)
- Lucro Cesante - Indemnización Futura: CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$137.765.420)

Lo anterior para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$247.185.159).

La anterior suma deberá ser actualizada y liquidada con base en el SMMLV que se encuentre vigente al momento que cobre ejecutoria el acta de conciliación.

Se solicita la anterior suma a favor de la señora **LIGIA NOVOA AREVALO**, en calidad de madre de la víctima directa; dado que la víctima directa aportaba para la manutención de este núcleo familiar, tal como se desprende de los elementos de prueba tales como declaraciones extrajudiciales.

6. AREVALO, madre de la víctima directa, por concepto de daño emergente, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, equivalente a DIECISIETE PUNTO CUARENTA Y SIETE (17.47) SMLMV, por concepto de actividades y gastos tendientes a la búsqueda de la víctima durante casi 13 años. La anterior suma se presenta como un valor aproximado de las erogaciones que tuvo que asumir la señora **LIGIA NOVOA AREVALO**, por cerca de trece años, en los que se desconocía el paradero del señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**, por concepto de actividades y gastos tendientes a la búsqueda, localización, identificación y entrega de los restos mortales del señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**.

7. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene realizar una investigación seria e imparcial con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia. Para ello, la demandada debe darle competencia a la justicia ordinaria - Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar quiénes fueron los responsables por la desaparición forzada y, posterior, ejecución extrajudicial del señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. En este marco y para lograr el fin propuesto, la demandada se debe obligar a remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso, utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, promoviendo y/o otorgando garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia

8. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. Que se ordene al señor Ministro de la Defensa Nacional que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la sentencia proferida a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la

función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio".

9. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - REPRESENTACIÓN EN PROCESO PENAL Y/O DISCIPLINARIO. Que se obligue a la entidad demandada por concepto de Medidas de No Repetición a asumir el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en el proceso penal y/o disciplinario que se sigue en contra de los presuntos responsables por los hechos donde resultó desaparecido y presuntamente ejecutado extrajudicialmente **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**.

10. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN - MANUTENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA. Que se ordene a la entidad demandada, por concepto de Medidas de Rehabilitación respecto a los daños fisiológicos y psíquicos padecidos, a que sufraguen los costos del tratamiento médico y psicológico a los demandantes, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares, o en su defecto en coordinación con la entidad demandada, y remunerado por ésta última.

11. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE ACTA. Que se le ordene a la entidad demandada publicar la sentencia a favor de los demandantes. en sus respectivas páginas web institucionales, específicamente en una sección de Derechos Humanos, que, de no existir, se deberá crear para tal propósito. Igualmente, que la sentencia a favor de los demandantes sea publicada en los Batallones, Brigadas, Comandos, Juzgados Militares e instituciones castrenses.

12. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - ACTO DE DESAGRAVIO. Que se ordene a la entidad demandada realizar un **ACTO CONMEMORATIVO** en donde se reconozca la responsabilidad de las Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional por los hechos relacionados, solicitando disculpas públicas a los demandantes por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**, por parte del Ministro de Defensa personalmente y sin posibilidad de delegación. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de la víctima con la presencia del representante del Centro Nacional de Memoria Histórica, el presidente o quien dirija la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, el director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, y los medios de comunicación a nivel nacional y regional del Departamento del Meta

13. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO. Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. Para ello, la demandada deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar, de común acuerdo con los familiares, en donde se erigirá el monumento.

14. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE INFORME. Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la redacción, corrección, diseño, publicación de un informe donde se plasme la ocurrencia de los hechos y el contexto regional de vulneración de Derechos Humanos, con un tiraje de 10.000 ejemplares, así como su lanzamiento, difusión, entre otros elementos necesarios. Este documento deberá ser concertado con las víctimas y su versión final deberá recoger además los impactos sobre su estructura familiar.

15. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CÁTEDRA DE DDHH. Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos e implemente dentro de sus programas de formación militar la Cátedra de Derechos Humanos denominada "**LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**"; la cual deberá ser dictada a todo el personal militar o civil que haga parte de la Brigada Militar involucrada en los hechos y

16. Que de ahora en adelante sea prerrequisito para ser parte de la misma unidad militar. Esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además, se deberá exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y, posteriormente ejecutado extrajudicialmente, el señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA**.

17. ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Las sumas a las que resulte comprometida **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.

18. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN. Que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, dé cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El señor **LEOVIGILDO RINCÓN GUARAN** y la señora **LIGIA NOVOA ARÉVALO** convivieron en unión libre durante aproximadamente 20 años; fruto de esta unión fue procreado **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA** quien nació el 11 de noviembre de 1986 en Villavicencio (Meta)
2. Igualmente, fruto de la unión entre el señor **LEOVIGILDO RINCÓN GUARAN** y la señora **LIGIA NOVOA ARÉVALO**, fueron concebidos sus hijos: **MARÍA DEL CARMEN RINCÓN NOVOA**, **ANA MERCEDES RINCÓN NOVOA**, **CIELO ROCÍO RINCÓN NOVOA** y **ANDRÉS HUMBERTO RINCÓN NOVOA**, quienes son hermanos de la víctima directa y crecieron en la vereda Montecarlo de Villavicencio (
3. En 1990 aproximadamente, el señor **LEOVIGILDO RINCÓN GUARÁN** quien se dedicaba al trabajo en un acuario de peces, falleció en un accidente en la Vereda Montecarlo, municipio de Villavicencio, departamento del Meta. Debido al temprano fallecimiento de su padre, **MARÍA DEL CARMEN RINCÓN NOVOA** se hizo cargo de su mamá y de sus hermanos **ANDRÉS HUMBERTO** y **LEOVIGILDO**.
4. La señora **MARÍA DEL CARMEN** reemplazó a su padre en el trabajo del acuario para poder sostener a su familia, debido a que la señora **LIGIA** no podía trabajar. Un año y medio después **MARÍA DEL CARMEN** se va a vivir a Vichada con su esposo y la señora **LIGIA** se va con su hijo **LEOVIGILDO**, quien tenía cinco años, a vivir a este mismo departamento con un hermano del difunto esposo de la señora **LIGIA**.
5. Cuando **LEOVIGILDO** cumplió 12 años, aproximadamente en 1998, se fue a vivir con su hermana **MARÍA DEL CARMEN** en Villavicencio. Allí comenzó a trabajar como lustrador de zapatos, labor que ejercía con apoyo de su hermana. Cuando cumplió 14 años, se fue a vivir con su mamá al corregimiento de Piñalito en Vistahermosa (Meta).
6. Para febrero de 2007, el señor **LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA** quien tenía 19 años y trabajaba en oficios varios, le informó a su familia que se iba a ir para Puerto Trujillo a trabajar y buscar mejores

oportunidades laborales. Según él, un amigo suyo llamado ALEX le había dicho que el trabajo en esta zona era muy bueno, que debía irse con la esposa de ALEX por tierra, pues él viajaría por avión debido a asuntos de seguridad. El señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA decidió irse y le dio a su hermana el número de teléfono de ALEX, con el fin de que se pudieran contactar posteriormente. Sin embargo, luego del momento en que LEOVIGILDO abandonó su hogar, su familia no pudo volver a hablar con él directamente.

7. La familia RINCÓN NOVOA llamaba al número celular que les había dejado el señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA en el que les contestaba ALEX informando que LEOVIGILDO estaba bien y que estaba trabajando, en el momento que su familia solicitaba que les comunicara directamente a LEOVIGILDO el señor ALEX decía nuevamente que él estaba bien y que estaba trabajando
8. Transcurrido algún tiempo, ANDRÉS, hermano de LEOVIGILDO, llamaba al número de ALEX pero el celular aparecía como fuera de servicio. ANDRÉS no dejó de insistir por lo que consiguió que un primo de ALEX llamado ASDRUBAL le facilitara el número 316-3370896, que también aparecía como fuera de servicio.
9. Sin embargo, la señora CIELO ROCIO RINCON, hermana de la víctima, el señor LEOVIGILDO RINCON NOVOA, continuó llamando insistentemente a ASDRUBAL para saber de LEOVIGILDO, hasta que éste finalmente le comunicó que ALEX había dejado el siguiente mensaje para la familia RINCÓN NOVOA: *"no pregunten más por LEOVIGILDO porque él está muerto, no molesten más"*.
10. La señora MARÍA DEL CARMEN llamaba a ORLINDA la mamá de ALEX para saber de LEOVIGILDO y ella le informaba que él se encontraba bien y que estaba trabajando en una finca, sin embargo, en ningún momento logró que le pasaran al teléfono a LEOVIGILDO. En una llamada, la señora MARÍA DEL CARMEN habló con ALEX, quien le pidió su número de teléfono y le dijo que en 15 días que el subía a Villavicencio le tenía razón de LEOVIGILDO, lo cual nunca sucedió.
11. La familia RINCÓN NOVOA se vio obligada a desplazarse al municipio de Puerto Gaitán (Meta), debido a la situación de seguridad que se estaba presentando en la zona donde vivían. Debieron salir con las cosas que podían cargar en sus manos, dejando atrás las tierras que habían adquirido y demás pertenencias que habían construido a lo largo del tiempo de residencia.
12. El día 29 de enero de 2008 se realizó inspección técnica de cadáver por parte de funcionarios de Policía Judicial pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación en el cual figura información acerca de un cuerpo no identificado. Se realiza la diligencia en la Finca Puerto Yamu del municipio de Mapiripán - Meta, "Cerca de una vivienda en madera de propiedad del señor Amadeo Simbaquepa González en la vereda Lejanías en la Finca Puerto Yamu de jurisdicción de Mapiripán Meta, la vivienda consta de dos cuartos y una cocina y como a unos cien metros por el solar en un bajo cerca de un riachuelo se encontró el cuerpo sin vida en el sitio (sic) selvático". Aparece como signo de violencia lo siguiente: "Orificio en la región pectoral derecha, orificio en la región escapular izquierda". No consta mayor información sobre los responsables de los hechos. No se realizó toma de muestra para residuos de disparo. Se solicitó al Instituto de Medicina Legal realizar necropsia y carta dental.
13. En atención a lo anterior, figura Informe pericial de necropsia No. 2008010150001000050 de fecha 30 de enero de 2008, suscrita por el prosector PABLO ENRIQUE. Se establece como probable manera de muerte un homicidio causado por proyectil de arma de fuego. Aparece una única lesión causada por proyectil de arma de fuego, que se localizó en el tórax.
14. El día 13 de marzo de 2008, el Juez 61 Penal Militar CARLOS JULIO OVALLE GALVIS, dirigió oficio al Director del Instituto de Medicina Legal con el propósito de solicitar que se enviara el protocolo de necropsia practicado a la persona que perdió la vida el día 28 de enero de 2008.

15. De acuerdo con el informe de patrullaje de fecha 28 de enero de 2008 (Anexo 46 - Págs. 30-36), se desarrolló la operación de nombre "Dinamarca", misión táctica "Estrella" a cargo de la Unidad "Compañía Águila". En el resumen de los hechos aparece consignada la siguiente información:

"La compañía Águila sale a realizar la misión táctica Estrella haciendo desplazamiento en infiltración hacia los puntos de control dirigido el avance al sur hacia el sector de caño salado en el desplazamiento aproximadamente a las 10:40 horas el puntero saliendo de una mata de monte y rodeando una vivienda cercana encontró (sic) entre las cercanías unos equipos de los terroristas y pasó la voz de que la guerrilla estaba ahí cuando se fue a realizar el registro el centinela de la guerrilla abrió fuego contra la tropa la cual respondió el fuego en la maniobra el pelotón Águila 1 envolviendo por la derecha y en intercambio de disparos con un (Finaliza)"

Dentro de la parte de "desarrollo de la operación" se complementa lo anterior con lo siguiente:

"(...) Águila 1 empezó el movimiento de maniobra por la derecha al lado del caño y un terrorista salió disparando y corrió hacia el caño y en el intercambio de fuego calló (sic) en combate un narcoterrorista armado, mientras Águila 2 seguía en el registro de la zona se encontró 2 fusiles AK47 y 15 equipos de los terroristas y rastros de sangre nos reorganizamos y verificamos el personal SIN y se ordenó asegurar la zona de los hechos y Águila 1 sale a realizar el registro por donde se encontró rastro de sangre y en una loma cercana se encontró 6 equipos más y rastros de que se encontraban más terroristas en el sector y se reportó lo sucedido. Esto sucedió en las coordenadas N°03°17'14W. 071°47'03".

16. En declaración rendida por el soldado profesional JUAN PABLO MADRIGAL TORRES el día 16 de mayo de 2008, éste señala que no vio a ningún insurgente, pero que según el poder de fuego eran entre 30 y 35 guerrilleros quienes participaron en el combate.
17. De acuerdo con la declaración rendida por el capitán EDGAR ANDRÉS BETANCOURT ROMO el día 16 de mayo de 2008, señaló que durante el transcurso del combate no pudo ver a nadie del grupo que entró en contacto con la tropa. Aseguró que de acuerdo con el poder de fuego eran aproximadamente de seis a ocho guerrilleros.
18. En declaración rendida por el sargento segundo FABIO ALFONSO NAVARRO REYES el día 16 de mayo de 2008, dicho soldado, al ser preguntado por cuántas personas estaba compuesto el grupo que entró en contacto con la tropa, señala que solo vio a la persona que quedó muerta. Agrega que no disparó, pero que el combate tuvo una duración aproximada de 15 minutos.
19. En declaración rendida por el subteniente CARLOS ROSSE GARCÍA FARFÁN el día 17 de mayo de 2008, señala que no disparó su arma de dotación y que, de acuerdo con el material de intendencia que se encontró, al parecer 15 o 20 personas integraban el grupo guerrillero.
20. El día 2 de octubre de 2012, la señora LIGIA NOVOA ARÉVALO presentó denuncia por la desaparición forzada de su hijo ante la SIJIN de Puerto Gaitán.
21. Debido a lo anterior, la Fiscalía 1 Especializada de Villavicencio abrió indagación preliminar por el delito de desaparición forzada. En dicho proceso, únicamente se ordenó la práctica de diligencias probatorias en el momento en que se definió el programa metodológico, el día 27 de enero de 2015, diligencias que se practicaron parcialmente en los meses subsiguientes, siendo lo más relevante la consulta en el sistema SIRDEC que arrojó resultado positivo, con un registro de 28 de enero de 2008, en el que aparece el siguiente estado:

"ESTADO
RECEPCIÓN Concluido
NECROPSIA Concluido CASO

Concluido ENTREGA Concluido
IDENTIFICACIÓN Concluido"

Sobre el resultado de estas labores no se realizó más seguimiento y el proceso se encuentra en la completa impunidad.

22. El 16 de septiembre de 2016 en Villavicencio (Meta), la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación hizo la entrega digna de los restos óseos del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, a su señora madre LIGIA NOVOA ARÉVALO. Lo anterior, habiendo transcurrido cerca de más de 9 años desde que ocurrieron presuntamente los hechos en que perdió la vida LEOVIGILDO.
23. Los familiares del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA después de recibir los restos óseos de la víctima, decidieron darle cristiana sepultura en el Cementerio de Puerto Gaitán (Meta).
24. En la jornada del 16 de septiembre de 2016, se le informó oficialmente por parte de la Fiscalía General de la Nación a la familia RINCÓN NOVOA, sobre los elementos de prueba que demostraban la identificación plena de los restos mortales, la clase de muestra genética tomada para lograr la identificación, las circunstancias de la muerte como guerrillero dado de baja en combate por parte del Ejército Nacional, entre otros elementos de conocimiento. Habiéndose hecha esta exposición, los familiares se dan por enterados de la suerte corrida por LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA y objetan la versión de los hechos presentada por los informes del Ejército Nacional en el sentido de haber sido un guerrillero dado de baja en combate.
25. La familia RINCÓN NOVOA, pese a la entrega de los restos óseos de la víctima, no han cesado su búsqueda de la verdad de los hechos por los cuales se desintegró su familia y perdieron la compañía de su hijo y hermano LEOVIGILDO, por intermedio de la Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda, solicitando información y/o colaboración de diversas entidades gubernamentales como la Personería, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, etc. Solicitudes que se aportan como material probatorio en el libelo.
26. Desde el momento de la desaparición del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, su señora madre, sus hermanos y demás familiares, sufrieron una angustia y turbación inconmensurable que los llevó a comprensibles estados de depresión por no saber del paradero de su ser querido.
27. Además, la señora madre de la víctima directa, LIGIA NOVOA ARÉVALO, quedó en un estado de afectación en su salud emocional y física debido a la ausencia de su hijo LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA quien era su compañía en el hogar, quien velaba por su salud.
28. No siendo menos importante y, por el contrario, siendo un agravante a las circunstancias de dolor y sufrimiento que han padecido los familiares de la víctima por tener que afrontar que no podrán contar nunca más con la presencia de su familiar y amigo en reuniones, festividades y en el cotidiano vivir, se aúnan los falsos y descarados señalamientos hechos en contra del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA por parte de la Fiscalía. A la víctima directa, ahora se le acusa de ser miembro de los grupos insurgente al margen de la ley. Aseveraciones contrarias a la verdad por las características de la víctima como una persona honesta, trabajadora, colaboradora y siempre recta en su actuar dentro del marco de la ley.
29. Por otro lado, el día 9 de marzo de 2017, la Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener información de si adelantó o se está adelantando investigación alguna con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, obteniendo como respuesta la remisión de este oficio a la Fiscalía de Justicia y Paz y a la Dirección de Fiscalías Seccionales del Meta.

30. El 28 de marzo de 2017 la Fiscalía de Justicia y Paz da contestación al numeral anterior exponiendo que en su despacho no cuenta con información relacionada con el caso. Por su parte la Dirección de Fiscalías Seccionales del Meta da respuesta al numeral anterior el 31 de marzo de 2017 exponiendo que la investigación por la desaparición forzada del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA se encuentra a cargo de la Fiscalía 01 Especializada.
31. El 28 de abril de 2017, La Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda radicó derecho de petición ante el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, Vía Puerto López solicitando copias del expediente completo adelantado en este despacho por el homicidio del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA.
32. La Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda radicó derecho de petición para solicitud de copias del proceso el 9 de marzo de 2017 a la Fiscalía 01 Especializada quien tenía a su cargo el proceso por la desaparición forzada del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, ubicada en Villavicencio (Meta).
33. Para el 5 de abril de 2017, se recibe respuesta por parte del Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar informando que en su despacho no existe información relacionada con el caso de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, a pesar de que existen documentos fehacientes en los que consta que en ese despacho se llevó investigación de oficio por los hechos en que perdió la vida LEOVIGILDO el día 28 de enero de 2008.
34. En el mes de julio de 2017, se logra obtener copia de la totalidad del expediente adelantado por la Fiscalía 1 Especializada de Villavicencio. La misma se anexa al presente escrito mediante medio magnético (Anexo 45).
35. El hecho de haber sido DESAPARECIDO Y ASESINADO el señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, ha generado dolor, sufrimiento, aflicciones y el menoscabo de valores significativos para sus allegados y familiares dado que su ser querido se encontraba ausente y lo recuperaron sin vida.
36. Debido a la DESAPARICIÓN Y ASESINATO del señor LEOVIGILDO RINCÓN, toda la vida familiar y social de la FAMILIA RINCON NOVOA se vio alterada de manera abrupta, pues su ausencia dentro de su núcleo de relaciones cotidianas generó que ya no se pudieran realizar actividades como la celebración de sus cumpleaños, navidades y demás reuniones sociales que solía realizar.
37. Además, la falta de protección por parte de las autoridades para prevenir este crimen, su desidia a la hora de desarrollar la investigación y la falta de resultados en la judicialización de los responsables ha hecho que los deudos se sientan abandonados, desprotegidos e impotentes ante este atroz crimen.
38. El día 7 de marzo de 2017, la Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda envía derecho de petición a la Personería de Mapiripán - Meta a fin de obtener información de si ha recibido en esta entidad queja, petición, denuncia, solicitud o cualquier otra comunicación con respecto a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA.
39. Por otro lado, el día 13 de marzo de 2017, la Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda envía derecho de petición a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) a fin de obtener información de si ha recibido en esta entidad queja, petición, denuncia, solicitud o cualquier otra comunicación con respecto a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA

40. El día 22 de marzo de 2017, la Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda envía derecho de petición a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas a fin de obtener información de si ha recibido en esta entidad queja, petición, denuncia, solicitud o cualquier otra comunicación con respecto a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, del cual no se ha recibido respuesta.
41. Mediante oficio No.201771114087372 de fecha 15 de marzo de 2017, la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, informando que no se encontró registro alguno relacionado con el caso.
42. Mediante oficio 2017-0392 de fecha 21 de abril de 2017, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, informando que no se encontró registro alguno.
43. Mediante oficio de fecha 25 de abril de 2017, la Personería de Mapiripán (Meta) da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, informando que no se encontró registro en relación con el caso.
44. Todas estas afectaciones psicosociales sufridas por los familiares del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, se profundizan a diario al no recibir la debida atención de verdad y justicia por parte de las autoridades.
45. A la víctima directa le sobreviven su señora MADRE: LIGIA NOVOA ARÉVALO, sus HERMANOS: MARIA DEL CARMEN RINCÓN NOVOA, ANA MERCEDES RINCÓN NOVOA, CIELO ROCÍO RINCÓN NOVOA, ANDRÉS HUMBERTO RINCÓN NOVOA, sus SOBRINOS: MARÍA JINETH RIVERA RINCÓN, DIEGO HUMBERTO RIVERA RINCÓN y JUAN DAVID RIVERA RINCÓN, quienes han otorgado poder a los profesionales del derecho de su confianza, con el fin de iniciar esta acción Judicial.
46. Con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con las demandadas para el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, se radicó solicitud de conciliación prejudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C; sin embargo, en la fecha y hora previstas se llevó a cabo audiencia sin llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que se declaró fallida el trámite de la audiencia mediante auto, expidiéndose la respectiva acta y ordenado la devolución de los anexos aportados. Dándose cumplimiento con este hecho al requisito de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL establecida en los términos de la Ley 1285 de 2009 como requisito de procedibilidad a la acción contenciosa administrativa.
47. El joven LEOVIGILDO RINCÓN NOVA con los ingresos que percibía producto de su trabajo le ayudaba con aporte económico a su madre, señora LIGIA NOVOA ARÉVALO.
48. En denuncia penal interpuesta por la señora LIGIA NOVOA ARÉVALO, obrante a folio 1 del expediente penal, manifestó lo siguiente: "En el mes de marzo mi hijo LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, quien en ese tiempo tenía 20 años nos dijo que él se iba a venir para los lados de Puerto Gaitán a trabajar, que un amigo a quien llamaban ALEX le había dicho que se viniera a trabajar por estos lados pero que él se tenía que venir con la esposa de ALEX por tierra y que ALEX se tenía que ir en avión porque él no podía pasar por tierra hacia Gaitán, mi hijo LEOVIGILDO nos dio el número de ALEX para que lo llamáramos; al fin y al cabo en el mes de marzo mi hijo se vino para los lados de Puerto Gaitán pero no volvimos a saber nada de él, nosotros llamábamos al número celular que nos había dejado pero ALEX nos decía que estaba bien, nosotros le decíamos que por favor nos lo pasara pero solo decía que estaba bien y que estaba trabajando, desde que se fue no volvimos a hablar ni a saber de él, ya después de cierto tiempo mi hijo ANDRÉS llamaba al número que nos habían dado pero el celular aparecía como fuera de servicio...".

49. En informe de policía judicial suscrito por la servidora DERLY PAOLA GAITÁN CASTRO, obrante a folio 15 del expediente penal, se constata que dando cumplimiento a lo solicitado por el señor fiscal, se realizó Oficio No. 0278 del 2015-OCT-23 a la SAC CTI-META para el suministro de información dentro de la variable subversión y armados ilegales, que figuren en las bases de datos. Así mismo, se recibió respuesta SAC Oficio No. 4-3491 del 2015-12-16, consulta en base de datos variable armados ilegales y Oficio 4-880 2016-04-01, variable subversión y terrorismo no se encontró registro alguno de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA.
50. Aunado a lo anterior, en dicho informe de policía judicial se consagra que se realiza consulta página policía sobre antecedentes por Cédula No. 1.121.833.950 y se encuentra que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
51. De igual forma, en el mencionado informe de policía judicial, se manifiesta que se realizó consulta en el SIRDEC, Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, hallando radicado 2008010150001000050, estado del cuerpo descompuesto, fecha de ingreso 29/01/2008. Breve descripción de los hechos: Adulto masculino encontrado muerto en finca del municipio de Mapiripán, Puerto Yamu, Vereda Lejanías. Observación: Combates con la fuerza pública. RINCÓN NOVOA LEOVIGILDO.
52. En la inspección técnica a cadáver obrante a folio 5 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, se constata que el chaleco multipropósito que se le encontró al cuerpo se incineró en el lugar de los hechos porque se encontraba en mal estado e impregnado de fluidos corporales.
53. En la inspección técnica a cadáver obrante a folio 5 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, se consagra en el acápite denominado descripción lo siguiente: "Buso en algodón de color negro con logotipo en la parte delantera la cara del Che Guevara, correa en riata de color verde con dos chapas metálicas, pantalón siete bolsillos en drill de color verde tipo policía, botas en caucho marca venus llanera talla 39, chaleco multipropósito de color negro artesanalmente".
54. En el informe pericial de necropsia, obrante a folio 10 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, en la parte de prendas se estipula: Camiseta color negro, material: sin información, talla: nd, marca: nd. Observación: Con la imagen del Che Guevara. Pantalón: color verde, material: drill, talla: nd, marca: nd, observación: oliva, cinturón color: sin información, material: sin información, talla: nd, marca: nd, observación: reata, ropa interior, color azul, material: sin información talla: nd, marca: nd, observación tipo bóxer con elástico gris, medias color negro, material: sin información, talla: nd, marca: nd, observación: cortas, botas, color: sin información, material: caucho, talla 39, marca venus, observación: nd, accesorios no registrados. En este informe pericial de necropsia se consagra que se encuentra ropa interior color azul, tipo bóxer con elástico gris pero en la inspección técnica a cadáver no se hace alusión a esta prenda.
55. En acta de inspección a cadáver, obrante a folio 25 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, en el acápite de prendas y elementos asociados se establece: desnudo, a diferencia de lo estipulado en la inspección técnica a cadáver y en el informe pericial de necropsia. A su vez, en descripción de elementos asociados se hace alusión a pulsera o manilla en hilo color rojo y negro en mano izquierda pese a que en la inspección técnica a cadáver tampoco se relacionó esa joya.
56. A folio 33 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, en lo que refiere a los resultados de la operación en el informe suscrito por el ST. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS, Comandante de Patrulla, respecto a los hechos en los que resultó muerto LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, se precisa: 01 muerto en combate, 01 fusil fal 7,62 mm, fuerza naval Venezolana, 02 fusiles AK 47, 02 proveedores para fal, 04 proveedores para fusil AK

47, munición en abundancia, diferente calibre, 02 granadas hechizas para mortero, 05 chalecos multipropósito cuero, 14 uniformes tipo policía, 13 uniformes pinta vieja, 05 tarucos metálicos para mina, 10 minas tipo balón, 02 equipos, ropa para hombre y mujer.

57. A folio 33 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, en lo que refiere a los resultados de la operación en el informe suscrito por el ST. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS, Comandante de Patrulla, respecto a los hechos que rodearon la muerte de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, hace relación en lo que respecta al resultado de la operación, a ropa para mujer, 10 minas tipo balón; material que no se relaciona en la inspección técnica a cadáver. A su vez, en el informe ejecutivo, obrante a folio 42 se hace alusión a 50 estopines, 21 equipos, 5 minas; mismos que no se relacionan en el acápite de resultado de operaciones en el informe suscrito por el ST. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS, Comandante de Patrulla.
58. En el informe ejecutivo obrante a folio 42 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA se establece que al lado de la cabeza del occiso se encontró un fusil fall sin número con un proveedor el cual no tenía munición, a diferencia a lo manifestado por el ST. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS, Comandante de Patrulla, quien indica en el resultado de operación que se encontró munición en abundancia.
59. En el informe ejecutivo, obrante a folio 42 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA se estipula que los 50 estopines, 21 equipos, 14 uniformes tipo policía, 13 camuflados, las 5 minas y los 4 chalecos, al igual que el chaleco que portaba el occiso, fueron destruidos en el área POR PARTE DE MIEMBROS DEL EJÉRCITO porque representaban riesgo al momento del traslado a la ciudad de Villavicencio.
60. En diligencia de indagatoria rendida por DE GARCÍA FARFÁN CARLOS ROSSE el 17 de mayo de 2008, obrante a folio 60 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA ante la pregunta sobre qué material de guerra e intendencia se incauta como consecuencia del enfrentamiento, manifiesta: "Dos fusiles AK 47, un fusil FALL con sus respectivos proveedores, material de intendencia aproximadamente 20 equipos de campaña o bolsos de asalto, los cuales de los que yo pude observar material como uniformes camuflados, tipo policía, sintelitas, hamacas, víveres, medicamentos, agendas. Ese material se reúne y se destruyen los equipos y el material de intendencia encontrado por orden de los fiscales que hicieron el levantamiento, el material de guerra, los fusiles y todo lo cogió la fiscalía". Hace esta extraña afirmación en contraposición a lo manifestado en el informe ejecutivo obrante a folio 42, en donde de forma expresa y con resaltador, se consagra que fueron los militares quienes destruyeron dicho material.
61. A folio 45 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, en informe ejecutivo, en la parte de descripción de EMP y EF recolectados se establece: 1 fusil fall sin número, 1 fusil AK 47 con número 85NL1944, 1 fusil AK 47 con número 85ND6863, 02 proveedores para fusil fall, 113 cartuchos 762, 4 proveedores para fusil AK 47, 84 cartuchos calibre 762, 77 cartuchos eslabonados calibre 762 y un cuerpo NN masculino edad aproximada 25-30 años. Por su parte, en los resultados de operación, en el informe suscrito por el ST. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS, Comandante de Patrulla, se hace alusión a 02 proveedores para fal, 02 granadas hechizas para mortero que no se mencionan en el mencionado informe ejecutivo como EMP y EF recolectados.
62. En diligencia de indagatoria que rinde el SLP. JUAN PABLO MADRIGAL TORRES el 16 de mayo de 2008, obrante a folio 49 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, cuando le preguntaron por cuántas personas estaba compuesto el grupo que entró en contacto con la tropa, contestó: "por ahí unos 30, había muchos equipos, yo no vi las personas, solo los equipos que dejaron botados, no vi a nadie, pero nos disparaban desde

varios sitios". Además, cuando le preguntaron según el poder del fuego aproximadamente cuántos guerrilleros eran, contestó: "Yo creo que eran entre 30 a 35".

63. A folio 33 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, en lo que refiere a los resultados de la operación en el informe suscrito por el ST. VARGAS MACHADO CAMILO ANDRÉS, Comandante de Patrulla, respecto a los hechos en los que resultó muerto LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, hace alusión a 02 equipos y en diligencia de indagatoria el SLP. JUAN PABLO MADRIGAL TORRES del 16 de mayo de 2008, manifiesta que "había MUCHOS equipos". Aunado a lo anterior, en diligencia de indagatoria rendida por NAVARRO REYES FABIO ALFONSO el 16 de mayo de 2008, obrante a folio 55 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, ante la pregunta sobre cuántos guerrilleros eran, manifiesta "No sé, pero encontramos 29 equipos, se escuchaba bastante plomo".
64. Por su parte, EDGAR ANDRÉS BETANCOURT ROMO en diligencia de indagatoria del 16 de mayo de 2008, obrante a folio 52 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, ante la pregunta sobre según el poder del fuego aproximadamente cuántos guerrilleros eran, respondió: "Aproximadamente de 6 a 8".
65. En diligencia de indagatoria rendida por DE GARCÍA FARFÁN CARLOS ROSSE el 17 de mayo de 2008, obrante a folio 60 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA ante la pregunta sobre si pudo establecer cuántas personas integraban el grupo guerrillero, contestó: "Por el material de intendencia que se encontró al parecer de unos 15 a 20 bandidos".
66. En diligencia de indagatoria rendida por DE GARCÍA FARFÁN CARLOS ROSSE el 17 de mayo de 2008, obrante a folio 60 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA ante la pregunta sobre si se pudo establecer a qué organización pertenecía la persona dada de baja, contestó: "Sí al frente 39 de las ONT FARC ya que se encontraron panfletos de esa organización". Sobre esos panfletos no se pronunció ni JUAN PABLO MADRIGAL TORRES, ni EDGAR ANDRÉS BETANCOURT ROMO, ni NAVARRO REYES FABIO ALFONSO en sus respectivas diligencias de indagatoria.
67. En diligencia de indagatoria del 16 de mayo de 2008 que rinde NAVARRO REYES FABIO ALFONSO, obrante a folio 55 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, ante la pregunta sobre qué material de guerra e intendencia es incautado como consecuencia del enfrentamiento, responde: "Incautamos 3fusiles, 50 estopines, munición varia, unos tubos que utilizan para hacer mina, encontramos seis ellos le dicen tatucos, una canana de calibre 7,62, agarramos entre uniformes verdes y camuflados como 20 incompletos, ropa civil, 3 chalecos, víveres, un botiquín con medicamentos". Estos víveres y el botiquín con medicamentos no son reportados ni por EDGAR ANDRÉS BETANCOURT ROMO, ni por JUAN PABLO MADRIGAL TORRES ni por NAVARRO REYES FABIO ALFONSO en sus respectivas diligencias de indagatoria.
68. En diligencia de indagatoria del 16 de mayo de 2008 que rinde NAVARRO REYES FABIO ALFONSO, obrante a folio 55 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, ante la pregunta sobre si pudo identificar la persona dada de baja, contestó: "Sí, allá llegó un desmovilizado alias el Perro y lo identificó, pero no recuerdo el nombre, el sujeto llegó cuando estaban haciendo el levantamiento", información que extrañamente no fue suministrada ni por EDGAR ANDRÉS BETANCOURT ROMO, ni por JUAN PABLO MADRIGAL TORRES ni por NAVARRO REYES FABIO ALFONSO en sus respectivas diligencias de indagatoria.

69. En diligencia de indagatoria del 16 de mayo de 2008 que rinde NAVARRO REYES FABIO ALFONSO, obrante a folio 55 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA manifiesta que en el intercambio de disparos murió una vaca y un marrano, información que extrañamente no fue suministrada ni por EDGAR ANDRÉS BETANCOURT ROMO, ni por JUAN PABLO MADRIGAL TORRES ni por NAVARRO REYES FABIO ALFONSO en sus respectivas diligencias de indagatoria.
70. En acta de inspección a cadáver, a folio 25 del expediente de identificación y exhumación del cuerpo de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, se establece una fractura como signo de violencia pero la letra es ilegible y no se puede determinar qué dice la frase completa.
71. El 13 de mayo del año en curso, la suscrita presentó petición a la Dirección Ejecutiva de la Jurisdicción Penal Militar para que se sirva informar qué juzgado adelanta investigación por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de la que fue víctima LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, teniendo en cuenta que el 05 de abril de 2017 la Corporación Colectivo Sociojuridico Orlando Fals Borda -COFB- recibió respuesta a petición, por parte de la señora NANCY MARTÍNEZ MEJÍA, Jueza 61 de Instrucción Penal Militar, en donde manifestó que el despacho no adelanta ninguna investigación por los hechos en mención, pese a que el 06 de diciembre de 2017 la asistente del despacho fiscal 01 Especializado de la ciudad de Villavicencio, por medio de Oficio, le manifestó al COFB que la investigación fue adelantada por el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar bajo el radicado 0569. Hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a la solicitud de la parte actora sobre la DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL Y DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, así como las demás declaraciones solicitadas por la parte actora tales como perjuicios materiales o patrimoniales (lucro cesante daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud en la modalidad de daño psicológico) con ocasión a la muerte del señor Leovigildo Rincón Novoa, por su desaparición forzada ocurrida el día 28 de enero de 2008 en la vereda de San Joaquín Alto - Cumaral (Meta) y presunta ejecución extrajudicial a manos del miembros del Ejército Nacional el día 28 de enero de 2008.
(...)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	<p>En el mismo sentido, se desconocen los términos para conteo de caducidad de la acción utilizado por los demandantes, de lo que se evidencia en los anexos de la demanda, que para todos los familiares fue claro que el deceso del señor Leovigildo Rincón Novoa, se produjo el día 28 de enero 2008 tal y como se anuncia en los hechos de la demanda.</p> <p>Así las cosas, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, lo cual ocurre para éste caso.</p> <p>Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado en los siguientes términos:</p>
-------------------------------	---

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen".

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"(Negrillas y subrayas adicionales).

Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando -en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmaturum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación".

"En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que, de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

	<p>"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.</p> <p>"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen".</p> <p>Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió.</p> <p>En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso - y esta se constituye en la regla general-, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.</p> <p>En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño⁶, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos, que para éste caso no aplica.</p>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE:

“Sobre la ejecución extrajudicial de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA

Adulto masculino joven muerto en presunto enfrentamiento armado con el Ejército el 28 de enero de 2008 en la vereda Lejanías del municipio de Mapiripán, Meta. La información consignada en el acta de inspección a cadáver es precaria y existen inconsistencias entre el acta de inspección a cadáver y su correspondiente informe ejecutivo, especialmente con relación al número de combatientes que entraron en enfrentamiento y al registro de señales de combate en el lugar de los hechos. Esto, sumado al informe de necropsia en el que se documentó sólo 1 impacto de proyectil de arma de fuego en tórax que ocasionó la muerte y la denuncia de los familiares de desaparición, hacen que la evidencia

sea poco consistente con la ocurrencia de un combate tal como es referido en las declaraciones de los soldados que hicieron parte de la operación.

(...)

Respecto a la operación que se desplegó el día 28 de enero de 2008 en la cual se causó la muerte del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, se tiene conocimiento de que esta operación tuvo el nombre de "Dinamarca", misión táctica "Estrella" la cual estuvo a cargo de la Unidad "Compañía Águila", respecto a la mencionada consigna la siguiente información:

"La compañía Águila sale a realizar la misión táctica Estrella haciendo desplazamiento en infiltración hacia los puntos de control dirigido el avance al sur el sector de caño salado en el desplazamiento aproximadamente a las 10:40 horas el puntero saliendo de una mata de monte y rodeando una vivienda cercana encontró (sic) entre las cercanías unos equipos de los terroristas y pasó la voz de que la guerrilla estaba ahí cuando se fue a realizar el registro el centinela de la guerrilla abrió fuego contra la tropa la cual respondió el fuego en la maniobra el pelotón Águila 1 envolviendo por la derecha y en intercambio de disparos con un (Finaliza)"

(...)

Sobre las peticiones elevadas ante el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar y Fiscalía

(...)

En dicho informe también se menciona que se realizó una búsqueda en la página de policía sobre antecedentes por Cédula No. 1.121.833.950 en donde no se evidenciaron asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Por otra parte, en el mencionado informe de policía judicial, se manifiesta que se realizó consulta en el SIRDEC, Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, hallando radicado 2008010150001000050, estado del cuerpo descompuesto, fecha de ingreso 29/01/2008. Breve descripción de los hechos: Adulto masculino encontrado muerto en finca del municipio de Mapiripán, Puerto Yamu, Vereda Lejanías. Observación: Combates con la fuerza pública. RINCÓN NOVOA LEOVIGILDO.

Es por esto que le solicito respetuosamente al despacho dar aplicación estricta al artículo 29 de nuestra Constitución Política y PRESUMIR la inocencia de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, más cuando la denuncia penal de su señora madre, las declaraciones de los testigos, las inconsistencias obrantes en el expediente de la justicia penal militar y la desidia de la fiscalía 01 Gaula Especializado permiten demostrar que no hay una prueba en contra de LEOVIGILDO como miembro de un grupo armado ilegal. La única esperanza para la familia es la jurisdicción contencioso administrativa, ya que fiscalía ha tomado decisiones únicamente con la información brindada por el Ejército, sin practicar las pruebas solicitadas por la familia, sin localizar a ALEX que le ofreció trabajo a LEOVIGILDO y la JEP es una luz de esperanza, pero es un proceso largo que por lo que se allega a este proceso se da cuenta que apenas están en la etapa inicial de recolección de información y acreditación de víctimas. La Procuraduría General tampoco ha investigado de forma expedita, lo que hay se abrió porque el Colectivo Orlando Fals Borda por medio de una tutela consiguió que, atendiendo a que se trata de CLH, se abra investigación disciplinaria por este crimen. Una total denegación de justicia a la familia de LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, por lo que, la única esperanza de ellos y ellas es la jurisdicción contencioso administrativa. También téngase en cuenta que en el numeral 35 de las documentales aportadas con la demanda se allegó respuesta por parte de la JPM en la que indicaba que no había ninguna investigación por este hecho, cuando efectivamente sí existió y el expediente no hace mucho fue incorporado a este proceso de reparación directa.

Causa asombro a esta representación de la parte actora que en respuesta al oficio tramitado por la señora representante de la parte accionada la PGN haya indicado que no se hallaron registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario, preventivo o de intervención con los datos aportados en su comunicación y que el

Juzgado 61 de IPM haya manifestado que no se encontró investigación alguna adelantada por la muerte de LEOVIGILDO cuando ellos fueron quienes dieron las copias que aportó esta representación de los demandantes. En oportunidades anteriores también se negaron a dar las copias.

Por otro lado, tampoco hay dentro del proceso orden de batalla que establezca que LEOVIGILDO RINCÓN hacía parte de un grupo armado ilegal.

El 13 de mayo del año 2019, la suscrita presentó petición a la Dirección Ejecutiva de la Jurisdicción Penal Militar para que se sirva informar qué juzgado adelanta investigación por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de la que fue víctima LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, teniendo en cuenta que el 05 de abril de 2017 la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda -COFB- recibió respuesta a petición, por parte de la señora NANCY MARTÍNEZ MEJÍA, Jueza 61 de Instrucción Penal Militar, en donde manifestó que el despacho no adelanta ninguna investigación por los hechos en mención, pese a que el 06 de diciembre de 2017 la asistente del despacho fiscal 01 Especializado de la ciudad de Villavicencio, por medio de Oficio, le manifestó al COFB que la investigación fue adelantada por el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar bajo el radicado 0569.

En agosto del año 2020, la suscrita presentó solicitud ante la Fiscalía Especializada 01 GAULA, Meta, con el fin de solicitar y reiterar la recolección de algunos elementos materiales probatorios con el fin de esclarecer algunas circunstancias que rodearon la muerte del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA, petición que no fue contestada por parte de la Fiscalía, demostrando una omisión por parte del ente estatal a la hora de determinar y hallar a los responsables del asesinato del señor LEOVIGILDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la falta de interés por parte de las entidades encargadas de desplegar las labores investigativas que rodearon la muerte del señor LEOVIGILDO, ya que desde el momento en que la señora LIGIA NOVOA ARÉVALO presentó la denuncia no se desplegaron investigaciones que tuvieran como fin esclarecer los hechos mencionados, sumado a ello, La Fiscalía Primera Especializada GAULA en oficio N°20340-01-03-01-0387 del 06 de diciembre de 2017 comunica que el día 20 de octubre de 2017 decretaron el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS por INEXISTENCIA DEL HECHO, argumentando que el señor LEOVIGILDO no ostenta la calidad de DESAPARECIDO, decisión tomada sin fundamento alguno, ya que nunca se practicaron las pruebas solicitadas por parte de esta representación de víctimas y solo se tuvo por cierto en el proceso penal la versión de los militares.

1.4 No procedencia de la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso en concreto: no ejecutoria de fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Artículo 164, literal i, párrafo 2, Ley 1437 de 2011.

Si bien el proceso se encuentra archivado, el archivo no hace tránsito a cosa juzgada y no hay una decisión ejecutoriada dentro del proceso penal por el delito de desaparición forzada, por lo que, tampoco hay mérito para dar probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

También se cuenta con auto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por medio del cual resolvió reconocer dentro del Caso 0036 a LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA y a su madre la condición de víctima directa e indirecta respectivamente. En la JEP, que se investiga en el Caso 003 los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado, aún NO HAY FALLO DEFINITIVO ADOPTADO NI MUCHO MENOS HAY EJECUTORIA. POR TANTO, HAY QUE DAR APLICABILIDAD AL ARTÍCULO 164, LITERAL I, PÁRRAFO 2 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL ESTABLECE QUE EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA EL TÉRMINO PARA FORMULAR LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE APAREZCA LA VÍCTIMA O EN SU DEFECTO DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO DEFINITIVO ADOPTADO EN EL PROCESO PENAL, SIN PERJUICIO DE QUE LA DEMANDA CON

TAL PRETENSIÓN PUEDA INTENTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DESAPARICIÓN.

Consideraciones finales

La muerte violenta del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA en los hechos ocurridos el 28 de enero de 2008 en desarrollo de operación y acción militar de miembros del Ejército Nacional, representó en la esfera de la víctima, de sus familiares y de la comunidad, una carga no soportable al haberse suprimido anticipada, arbitraria y absolutamente su derecho a la vida, lo que no puede comprenderse como una carga normal y soportable, atendiendo a las circunstancias especiales y singulares en las que ocurrió su fallecimiento.

De igual manera se puede evidenciar que de conformidad con el relato de la madre de la víctima, al momento de su desaparición, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el homicidio y desaparición forzada del joven LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA el 28 de enero de 2008, distan mucho de las versiones proporcionadas por los militares responsables de los hechos, quienes informan que la muerte se dio en el marco de enfrentamientos armados. Por el contrario, el homicidio y desaparición forzada de las víctimas no se dio en el marco de las hostilidades, sino al frente de personas en condición de población civil y en estado de indefensión, condiciones que agravan y configuran un crimen de lesa humanidad, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lamentablemente, la gran mayoría de estos actos atroces, denunciados por las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos continúan en la más vergonzosa impunidad dado que las investigaciones o bien han sido asumidas con la diligencia parsimoniosa de la Fiscalía General de la Nación al investigar los crímenes de lesa humanidad; o en su defecto, han sido tramitados por competencia de la Justicia Penal Militar, que en la gran mayoría de los casos no tiene una respuesta efectiva en términos de justicia, como es el caso que nos ocupa, la muerte del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA.

Así que, a las víctimas del conflicto, señor Juez, les queda la esperanza que la Jurisdicción Contencioso Administrativa haga justicia en sus causas y condene a los responsables institucionales de estos crímenes. Por ello la familia LEOVIGILDO espera una decisión favorable que dignifique el nombre de su familiar y que mitigue en parte, el profundo daño causado.

Finalmente, se solicita respetuosamente al despacho que luego de las pruebas recolectadas y del análisis probatorio aquí realizado, se acojan las pretensiones de la demanda, se liquiden los perjuicios de acuerdo con los parámetros de la jurisprudencia señalados en el libelo de dicha demanda y, en consecuencia, se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por su responsabilidad por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor LEOVIGILDO RINCÓN NOVOA”.

1.3.1. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

(...)

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ENDILGUE RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Los demandantes pretenden pasar el homicidio del señor LEOGIVILDO NOVOA, como un crimen de lesa humanidad sin tener en cuenta que no existe sentencia ejecutoriada de un juzgado penal , en la que se reconozca dicho crimen de lesa humanidad como para que no se pueda configurar la excepción de caducidad, si bien es cierto este asesinato se encuentra en investigación, no hay pronunciamiento judicial que determine que dicho crimen es de lesa humanidad y por ende es de carácter imprescriptible y que no la aplique la caducidad, como quiera que dicho hecho fue en el 28 de ENERO de 2008.

Como también es de acotar que por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de Oficio No 20340-01-03-01-004 Villavicencio (Meta), 26 de enero 2002, mediante el cual expresa lo siguiente:

En la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA GAULA DE VILLAVICENCIO, se adelanta la Noticia Criminal No 505686105635201280519 por el delito de DESAPARICION FORZADA, siendo víctima LEOVIGILDO RINCON NOVOA, caso que se encuentra en etapa de INDAGACIÓN y hasta el momento no se ha vinculado persona alguna.

De acuerdo a lo expuesto no se ha vinculado a ningún miembro de la fuerza pública, como quiera que no se ha encontrado material fehaciente el cual determine que la entidad que represento se le podría endilgar responsabilidad objetiva alguna, por tanto al no existir un fallo judicial que indique que por el actuar de la administración se ocasiono un daño o un perjuicio a la víctima para el caso en concreto al señor LEOGIVILDO RINCON NOVOA, no sería competencia de esta jurisdicción determinar si la muerte del señor en mención se ocasionó por algún miembro activo del Ejército Nacional.

Como también es menester resaltar lo establecido dentro del auto de archivo del primero (01) de octubre de 2008, investigación disciplinaria adelantada en el batallón de contraguerrillas No 7 "Héroes de Arauca", en la que se determina decretar que la conducta desplegada por los miembros del Ejército Nacional no fue constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho auto, tal y como se evidencia a continuación:

PRIMERO: Decretar que la conducta desplegada por los MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL Compañía Águila del BCG No 7 no es constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por otro lado, los testimonios no tienen claro, quien fue el autor del homicidio del señor LEOGIVILDO RINCON NOVOA, solo argumentaron que presuntamente podrían ser grupos al margen de la ley o miembros del Ejército Nacional de Colombia, mas no estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES.

Es muy difícil para el Estado entrar a desvirtuar esa presunción jurisprudencial sobre los perjuicios morales, porque al no conocer el entorno en el que viven los demandantes los únicos medios probatorios con que se cuentan son los testimoniales para desvirtuarlos, y es claro que los citados; como en el caso concreto, no iban a desprestigiar a su propia familia, por lo que son los pequeños detalles dentro del material de prueba como el expuesto en este punto, lo que permite sustentar a esta defensa la solicitud de que sean desvirtuados los perjuicios morales solicitados por los hermanos que aunque tenían una relación consanguínea, la lejanía entre ellos denota el poco interés por sus vidas.

Es de señalar que curiosamente cuando se presentan demandas de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una alta indemnización económica estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto eran una característica, se llamaban casi todos los días, nunca faltaba la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas por el medio de control de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en ultimas de la Nación.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

Teniendo presente que respecto de esta pretensión no se especificó para quien se solicitaba, es claro que el occiso, según los testimonios trabajaba en una finca de la cual no quedó establecido quién era el propietario, lo que permite deducir que sus ingresos económicos no eran grandes cantidades de dinero, por lo que no era posible que todos los demandantes dependieran económicamente de este, es más ni siquiera quienes demandan en calidad de hijas tendrían derecho a este reconocimiento pues como presunción legal estas hace mucho tiempo son mayores de edad (mayores de 25 años) por lo que no tienen derecho a recibir alimentos por parte de sus padres, ni mucho menos demostraron alguna discapacidad para depender económicamente de él.

Así mismo, se hace oposición al resto de las pretensiones solicitadas, en atención a que las mismas se presentan como excesivas por lo que se solicita un minucioso estudio de las peticiones elevadas en el libelo introductor”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, el despacho se remite a lo decidido en el auto admisorio de la demanda en el acápite respectivo.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe o no responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta desaparición y muerte del señor Leovigildo Rincón Novoa en hechos ocurridos el 28 de enero de 2008.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta desaparición y posterior muerte de Leovigildo Rincón Novoa en hechos ocurridos el 28 de enero de 2008?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Ligia Novoa Arévalo era la madre de Leovigildo Rincón Novoa¹.
- ✓ Andrés Humberto Rincón Novoa, Cielo Rocío Rincón Novoa, María del Carmen Rincón Novoa y Ana Mercedes Rincón Novoa eran los hermanos de Leovigildo Rincón Novoa².
- ✓ María Jineth Rivera Rincón, Diego Fernando Rivera Rincón y Juan David Rivera Rincón eran los sobrinos de Leovigildo Rincón Novoa³.
- ✓ Leovigildo Rincón Novoa falleció el 28 de enero de 2008⁴
- ✓ En informe pericial de necropsia⁵ realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 30 de enero de 2008 de nombre: NN, indicó:
“- *Resumen de hechos: Adulto masculino encontrado muerto en finca del Municipio de Mapripan Meta, Puerto Yamú – Vereda Lejanías*
- *Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – homicidio*
- *Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego*
(...)
OPINION PERICIAL

¹ Folio 48 del c2.

² Folio 52 al 55 del c2.

³ Folio 56 al 58 del c2.

⁴ Folio 51 del c2. Registro civil de defunción.

⁵ Pag. 30 del documento 022 del expediente digitalizado

ADULTO MASCULINO QUIEN FALLECE POR SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A HERIDAS TORACICAS CAUSADA POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO”

- ✓ En informe pericial de segunda vez de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó⁶: *“Se trata de una persona con historia muerte por proyectil de arma de fuego en enfrentamiento armado con el Ejército Nacional en Puerto Yamu, Vereda Lejanías municipio de Mapiripan Meta y su cadáver fue recuperado del Cementerio Central de Villavicencio por la autoridad y traído a esta seccional. Su muerte se confirma como ocasionada por proyectil de arma de fuego de acuerdo con primera diligencia de necropsia. Se cuenta con cartas dentales de las primeras diligencias con uniprocedencia y se procede a confirmar identidad fehaciente por cotejo genético, que corresponde a un hijo biológico de LIGIA NOVOA AREVALO y un hermano biológico de ANDRES HUMBERTO RINCON NOVOA.
Causa de muerte: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
Manera de la muerte: VIOLENTA HOMICIDIO”*
- ✓ El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante informe de identificación determino que el análisis realizado a un hombre adulto joven quien falleció de manera violenta a causa de proyectil de arma de fuego en hechos ocurridos el 28 de enero de 2008 correspondía a Leovigildo Rincón Novoa⁷
- ✓ Mediante auto del 22 de febrero de 2008 el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio (Meta) dio apertura a la investigación preliminar 389 en contra de averiguación de responsables por el presunto delito de homicidio⁸.
- ✓ En auto del 1 de octubre de 2008, el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 7 “Héroes de Arauca” resolvió que la conducta desplegada por los miembros del Ejército Nacional Compañía Águila del BCG No. 7 no es constitutiva de falta disciplinaria, considerando que la compañía en mención para el día 28 de enero de ese año, se encontraba en desarrollo de la orden de operaciones Dinamarca que tenía como misión la operación de ocupación, registro y control militar de área ofensivas de neutralización contra la cuadrilla 39 de las ONT FARC; señaló que ese día iniciaron la operación ofensiva con movimiento de infiltración cuando la guerrilla abrió fuego contra la tropa la cual respondió al fuego y, en ese intercambio de disparos se dio de baja a un terrorista conocido con el alias de “Wilson”, el cual fue reconocido por un reinsertado del frente 39 de las ONT FARC, de ahí que las declaraciones rendidas por los militares fueron corroboradas con el testimonio de una combatiente de ese mismo frente. Concluyó que la muerte de alias “Wilson” ocasionada por el accionar del Ejército Nacional fue en desarrollo de acciones al margen de la ley y en cumplimiento de su deber constitucional. Adicional, mencionó que de acuerdo al protocolo de necropsia se pudo establecer que no se encontraron signos de disparos a quema ropa, ni se encontraron huellas que indicaran que hubo una extralimitación o un abuso de poder, por lo que no fue dable concluir que la muerte de alias “Wilson” fuera perpetrada por agentes del estado en situación de indefensión o inferioridad, además que no fue un acto aislado y ajeno al cumplimiento de la finalidad constitucional impuesta a los miembros de esa institución, sino que es producto del accionar acorde con las obligaciones que emanan de

⁶ Pag. 16 del doc. Parte 6 de la carpeta 037 del expediente digitalizado.

⁷ Pag. 31 del documento parte 6 de la noticia criminal de la carpeta 037 del expediente digitalizado

⁸ Pag. 24 del documento 022 del expediente digitalizado

esa función pública y se enmarca dentro de una causal de justificación, como es el haber actuado en cumplimiento de un deber legal⁹.

- ✓ En providencia del 29 de septiembre de 2011, el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio (Meta) se pronunció sobre los hechos ocurridos el 28 de enero de 2008 en la finca Yamú jurisdicción del municipio de Mapiripan (Meta), cuando personal de la compañía AGUILA del batallón de contraguerrillas No. 7 “Héroes de Arauca”, en desarrollo de la misión táctica “Estrella” orden de operaciones Dinamarca, dan de baja a un NN, sexo masculino (Alias Wilson), perteneciente al frente 39 de las ONT-FARC, cuando la tropa reacciona a un hostigamiento del que fueron víctimas, incautando material de guerra. En su parte considerativa, indicó que la presencia de los uniformados en el lugar de los hechos se debió única y exclusivamente al cumplimiento de un deber legal y reglamentario que les asistía y al verse atacados tuvieron que recurrir al uso de las armas del Estado para salvar sus vidas toda vez que estaban enfrentados a guerrilleros de las ONT-FARC. Por lo tanto, resolvió abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra del subteniente Vargas Machado Camilo Andrés, Subteniente García Farfán Carlos Rosse, Sargento Segundo Navarro Reyes Fabio Alfonso, Cabo Primero Betancourt Romo Edgar Andrés, Soldado Profesional Montes Ospina Javier Augusto, Soldado Profesional Agudelo Agudelo Luis Adriano y Soldado Profesional Núñez Castro José Orlando, por el delito de Homicidio en la persona de un NN¹⁰.
- ✓ El 2 de octubre de 2012 la señora Ligia Novoa Arévalo presento denuncia penal por la desaparición de su hijo Leovigildo Rincón Novoa el 15 de marzo de 2008¹¹.
- ✓ El 16 de septiembre de 2016 la Unidad Nacional para la Implementación del Comunicado No. 052 Subdirección Nacional de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, hizo entrega de los restos óseos que en vida respondía al nombre de Leovigildo Rincón Novoa al señor Andrés Humberto Rincón Novoa en calidad de hermano¹².
- ✓ El 6 de diciembre de 2017, la Fiscalía Primera Especializada informó que el 20/10/2017 se decretó el archivo de las diligencias por inexistencia del hecho, pues se logró establecer que la víctima LEOVIGILDO RINCON NOVOA no ostentaba la calidad de desaparecido, pues aparecía como víctima por el delito de homicidio por hecho sucedidos el 28/01/2008 en la finca Yamu, vereda Lejanías del municipio de Mapiripan (Meta) y la investigación había sido adelantada por el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar con el radicado sumario 0569¹³.
- ✓ Mediante auto ARA-090 del 10 de agosto de 2020 la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz reconoció a María del Carmen Rincón Novoa la condición de víctimas y su calidad de interviniente especial en el marco del caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento¹⁴ y mediante auto del

⁹ Doc 059 del expediente digitalizado

¹⁰ Pag. 31, doc 021 proceso penal

¹¹ Pag. 30 del documento parte 5, archivo 037 Noticia criminal del expediente digitalizado.

¹² Folio 115 del c2.

¹³ Folio 109 del c2.

¹⁴ Pag. 44, parte 7 del documento Noticia Criminal

14 de septiembre de 2020 esa misma sala adiciono el anterior auto en el sentido de reconocer a Ligia Novoa Arévalo como madre de Leovigildo Rincón Novoa su condicion de victima y calidad de interviniente especial en el marco del caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento¹⁵

- ✓ En auto de 12 de febrero de 2021, la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz hizo de público conocimiento la priorización interna del caso 03 de la Sala de Reconocimiento¹⁶
- ✓ En diligencia de testimonio el señor **Reinel Parra Rodríguez**, indicó que conoció a Leovigildo Rincón Novoa desde noviembre del año 2006 y fueron compañeros de trabajo en el año 2007 en una vereda que se llamaba la Esmeralda en el municipio de Vista Hermosa (Meta), pero para ese año Leovigildo se fue a trabajar a otro lugar por una oferta de trabajo y no supo nada mas de él.
- ✓ En diligencia de testimonio el señor **Fernando Rivera Ballesteros**, se identificó como el esposo de María del Carmen, la hermana de Leovigildo. Respecto a Leovigildo, manifestó que lo conoció desde los 4 años porque convivio con él desde esa edad hasta el año 2000 cuando él tenía 14 años cuando se fue a vivir con su mamá en Vista Hermosa, después de esa fecha solo lo vio una vez y fue a los 20 días de haberse ido que regreso a visitarlos un día, pero se devolvió a donde su mamá y nunca más lo volvió a ver. Indico que por medio de su esposa se enteró que Leovigildo se había ido a trabajar con un señor Alex, pero no sabían dónde se encontraba, por lo que su mamá puso la denuncia y la familia lo empezó a buscar. Finalizo indicando que los restos de Leovigildo fueron entregados y sepultados en Puerto Gaitán, pero no recuerda para que época fue.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta desaparición y posterior muerte de Leovigildo Rincón Novoa en hechos ocurridos el 28 de enero de 2008?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Aduce la parte actora que en la finca Puerto Yamu, vereda Lejanías del municipio de Mapiripan, fue desaparecido el señor Leovigildo Rincón Novoa y posteriormente asesinado de forma violenta el día 28 de enero de 2008 por tropas del Ejército.

Dentro del plenario se tiene demostrado que para el 28 de enero de 2008 el Ejército Nacional se encontraba desarrollando la orden de operaciones Dinamarca que tenía como misión el control militar del área de operaciones de la cuadrilla 39 de las ONT FARC, cuando se presentó un enfrentamiento armado con un grupo guerrillero en la finca Puerto Yamu de la Vereda Lejanías del municipio de Mapiripan – Meta. Que como consecuencia de dicho enfrentamiento falleció un integrante de esa guerrilla conocido con el alias “Wilson”.

¹⁵ Pag 50, parte 7 del documento Noticia Criminal

¹⁶ Pag. 88, parte 7 del documento Noticia Criminal

El primer informe pericial realizado por Medicina Legal concluyó que se trataba de un adulto masculino encontrado muerto en la finca Puerto Yamu de la vereda Lejanías del municipio de Mapiripan (Meta) y que la herida había sido causada por proyectil de arma de fuego. Sin embargo, en el segundo informe pericial de necropsia se pudo establecer que la persona que había fallecido en ese enfrentamiento correspondía a un hijo biológico de Ligia Novoa Arévalo y hermano biológico de Andrés Humberto Rincón Novoa. Finalmente, en el informe de identificación de Medicina Legal, se determinó que ese cuerpo correspondía a Leovigildo Rincón Novoa.

De tal manera, se tiene demostrado que el señor Leovigildo Rincón Novoa falleció el 28 de enero de 2008 en la finca Puerto Yamu de la Vereda Lejanías del municipio de Mapiripan – Meta, como consecuencia de un disparo en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional. Ahora, para la fecha de su muerte, sus familiares lo habían dejado de ver aproximadamente hacía 6 meses y su madre solo formuló la denuncia después de 4 años de desaparecido, en octubre del año 2012.

Por otra parte, en cuanto a la investigación penal que correspondió a la jurisdicción penal militar, determinó que la muerte del señor Leovigildo Rincón Novoa ocurrió en respuesta a una legítima defensa¹⁷, y aunque la parte actora no se encuentra conforme con la decisión adoptada, el despacho no encuentra incongruencia alguna que dé lugar a determinar que la muerte del señor Rincón hubiera ocurrido por fuera de una confrontación armada, toda vez que de acuerdo a lo probado en el proceso penal se evidencia la existencia del combate en la finca Puerto Yamu de la Vereda Lejanías del municipio de Mapiripan – Meta.

Además, dichos operativos militares per se no significan un actuar ilegal de la institución, precisamente por el papel para el cual fueron creadas las fuerzas militares.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró la presunta falla de la demandada procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹⁸, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹⁹. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso

¹⁷ El Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio en providencia del 29 de septiembre de 2011 decidió abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de subteniente Vargas Machado Camilo Andrés, Subteniente García Farfán Carlos Rosse, Sargento Segundo Navarro Reyes Fabio Alfonso, Cabo Primero Betancourt Romo Edgar Andrés, Soldado Profesional Montes Ospina Javier Augusto, Soldado Profesional Agudelo Agudelo Luis Adriano y Soldado Profesional Núñez Castro José Orlando por los hechos ocurridos el 28 de enero de 2008, en la finca Yamu jurisdicción del municipio de Mapiripan (Meta) donde dan de baja a un NN de sexo masculino (alias Wilson), toda vez que la presencia de los uniformados en el sitio se debió al cumplimiento de un deber legal y reglamentario que les asistía y al verse atacados tuvieron que recurrir al uso de las armas para salvaguardar sus vidas.

¹⁸ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

¹⁹ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43a3b4efa3e6d8dfe781868d2586ffc1aaba5f264e024595b733cfffcedfa**

Documento generado en 25/05/2023 09:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>